

<p>LEY 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento</p>	<p>Proyecto de Ley modificatorio</p>
<p>ARTÍCULO 4° - Sujetos alcanzados y requisitos. Podrán acceder a los beneficios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que desarrollen en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y reúnan al menos dos (2) de los siguientes requisitos, en los términos y condiciones en que lo determine la reglamentación:</p> <p>a) Acrediten la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos;</p> <p>b) Acrediten indistinta y/o conjuntamente, la realización de erogaciones en actividades de:</p> <p>i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del tres por ciento (3%) de su facturación total; y/o</p> <p>ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del ocho por ciento (8%) de la masa salarial total.</p> <p>c) Acrediten la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas de, al menos, un trece por ciento (13%) de la facturación total correspondiente a esas actividades. Cuando la actividad promovida fuera la del inciso e) del artículo 2°, se requerirá como mínimo la realización de exportaciones provenientes exclusivamente de dicha actividad, por un porcentaje del setenta por ciento (70%) de la facturación total. Sólo en el caso de que esta última fuera desarrollada por empresas consideradas micro o pequeñas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, dicho porcentaje deberá representar el cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de la facturación para los primeros cinco (5) ejercicios</p>	<p>ARTÍCULO 4°- Sujetos alcanzados. Requisitos de inscripción y revalidación</p> <p>I.- Requisitos de Inscripción.</p> <p>Las personas jurídicas comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 2019 y sus modificatorias, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, y desarrollen en el país por cuenta propia, alguna/s de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley, podrán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, a fin de obtener los beneficios previstos en la presente norma legal.</p> <p>A efectos de su inscripción en el Registro, deberán acreditar, en las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación respecto de la/s actividad/es promovida/s:</p> <p>a. Que el SETENTA POR CIENTO (70%) de su facturación total del último año se genere a partir de las actividades promovidas; o</p> <p>b. Que acrediten fehacientemente el desarrollo de actividades promovidas de manera intensiva para incorporar conocimiento derivados de avances científicos y tecnológicos en sus productos, servicios o procesos productivos, con el fin de agregar valor e innovación, en los términos y alcances que establezca la reglamentación junto con la documentación y/e requisitos que a esos efectos se soliciten.</p> <p>La Autoridad de Aplicación contará con el asesoramiento experto del Consejo Consultivo creado por el artículo 18 bis de la presente Ley, a los efectos de determinar el encuadramiento y proporcionalidad de la actividad promovida respecto de la actividad total y su correlación CM) los beneficios derivados de la inscripción en el presente Régimen.</p> <p>Las empresas que desarrollen las actividades descriptas en los incisos a) y/o e) del artículo 2° de la presente Ley, deberán acreditar la realización de la/s</p>

fiscales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Se considerará que se cumple con el requisito de actividad principal, cuando el porcentaje de facturación en las actividades promovidas represente al menos un setenta por ciento (70%) respecto del total de la facturación, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Para aquellos casos en que la persona jurídica no contara aún con facturación alguna, podrá solicitar su inscripción en el Registro previsto en el artículo 3° de la presente, acompañando una declaración jurada mediante la cual manifieste que desarrolla alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 2° de esta ley, presente su modelo de negocios en dicha actividad, y además, acredite que el setenta por ciento (70%) de su nómina de personal y masa salarial se encuentren afectadas a dicha actividad.

Las condiciones precedentemente mencionadas deberán ser cumplidas anualmente respecto de cualquiera de las actividades definidas en el artículo 2° de la presente ley, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

actividad/es promovida/s de conformidad a la previsión dispuesta en el punto a) precedente, aun cuando pudieran realizar, de corresponder, alguna de las otras actividades que el mencionado artículo establece.

Adicionalmente, las empresas interesadas en inscribirse en el Registro, deberán reunir DOS (2) de los TRES (3) requisitos que se detallan a continuación, con relación a la/s actividad/es promovida/s:

1. Acreditar la realización de mejoras continuas en la calidad de sus servicios, productos y/o procesos, o mediante una norma de calidad reconocida aplicable a sus servicios, productos y/o procesos.
2. Acreditar la realización de erogaciones en actividades de:
 - a. Capacitación de sus empleados asignados a las actividades promovidas en un porcentaje respecto de su masa salarial de al menos TRES POR CIENTO (3%) para las Micro Empresas y CINCO POR CIENTO (5%) para las Pequeñas y Medianas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, y OCHO POR CIENTO (8%) para Grandes Empresas, o
 - b. Investigación y desarrollo (que incluya novedad, originalidad y/o creatividad) en un porcentaje respecto de su facturación total de al menos el UNO POR CIENTO (1%) para las Micro Empresas y DOS POR CIENTO (2%) para las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y TRES POR CIENTO (3%) para las Grandes Empresas.

Respecto de las empresas que desarrollen la actividad, descrita en el inciso e) del artículo 2° de la presente Ley, resultarán aplicables los porcentajes indicados para las Grandes Empresas.

3. Acreditar la realización de exportaciones de bienes y/o servicios que surjan del desarrollo de alguna de las actividades promovidas y/o del desarrollo y aplicación intensiva de las mismas en un porcentaje respecto de su

	<p>facturación total de al menos CUATRO POR CIENTO (4%) para las Micro Empresas y DIEZ POR CIENTO (10%) para las Pequeñas y Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias y TRECE POR CIENTO (13%) para las Grandes Empresas.</p> <p>El presente requisito no se computará como requisito adicional a ser acreditado por parte de las empresas que desarrollen la actividad descripta en el inciso e) del artículo 2° de la presente Ley, debiendo cumplimentar los establecidos en los puntos 1) y 2) precedentes.</p> <p>II.- Revalidación.</p> <p>Las empresas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, a efectos de mantener su condición de Inscriptas, deberán acreditar cada DOS (2) años a contar desde su inscripción en el mencionado Registro, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, que se encuentran en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales, que continúan cumpliendo las exigencias referidas a las actividades promovida los requisitos adicionales acreditados al momento de s 3 inscripción han sido incrementados en un porcentaje que al efecto establecerá la Autoridad de Aplicación según tamaño de empresa y el tipo de actividad promovida. Dicho incremento exigible al momento de cada revalidación, en ningún caso podrá ser inferior al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) para el supuesto de Investigación y Desarrollo, UNO POR CIENTO (1%) en capacitación y UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) en exportaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 5° - A los fines de esta ley, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para el de empresas vinculadas societaria y/o económicamente, y en todos los casos, revistiendo el carácter de usuario final.</p> <p>El autodesarrollo podrá ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad principal, en la medida que sea de exportación.</p>	<p>ARTÍCULO 5°- Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo a efectos de ser computado dentro del porcentaje de facturación exigido para constituir una actividad promovida.</p> <p>A los fines de esta ley, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para su propio uso o para empresas vinculadas, societaria y/o</p>

	<p>económicamente, y en todos los casos revistiendo el carácter de usuario final.</p>
<p>ARTÍCULO 6° - Micro Empresas. Cuando se trate de micro empresas, en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias, con antigüedad menor a tres (3) años desde el inicio de actividades, para acceder al régimen solo deberán acreditar que desarrollan en el país, por cuenta propia y como actividad principal, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Cumplido ese plazo, para mantener su permanencia en el régimen, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4°.</p>	<p>ARTÍCULO 6° - Cuando se trate de Micro Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus normas modificatorias y complementarias, con antigüedad menor a TRES (3) años desde el inicio de actividades y/o que no cuenten con facturación alguna, para acceder al presente Régimen solo deberán acreditar -en los términos fijados por la Autoridad de Aplicación- que desarrollan en el país, por cuenta propia, alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.</p> <p>Transcurridos CUATRO (4) años de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO o, en ocasión de dejar de encontrarse enmarcada como Micro Empresa, lo que ocurra primero, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la presente Ley. Lo dispuesto precedentemente no resultará aplicable respecto de aquellas empresas que desarrollen como actividad promovida la descrita en el inciso e) del artículo 2° de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7° - Estabilidad Fiscal. Los beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y por el término de vigencia de éste. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional determinada al momento de su solicitud de adhesión al Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.</p> <p>La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos, así como también a los derechos o aranceles a la importación y exportación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°- Estabilidad de los beneficios. Los sujetos alcanzados por el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento gozarán de la estabilidad de los beneficios que el mismo establece, respecto de su/s actividad/es promovida/s, a partir de la fecha de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, y por el término de su vigencia, siempre que cumplan con las verificaciones de las exigencias que dicho Régimen prevé (realización de auditorías, controles anuales y revalidación bianual a la que hace referencia el último párrafo del artículo 4°, entre otros compromisos).</p> <p>Sin perjuicio de ello, y a partir del segundo año de vigencia del Régimen, a los fines del otorgamiento de los Bonos de Crédito Fiscal, se podrá fijar un cupo fiscal, el que será distribuido sobre la base de los criterios y las condiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.</p>

<p>Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.</p>	<p>A efectos de establecer dicho cupo fiscal, éste deberá incluir el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios incorporados al régimen, y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción, debiendo fijarse mediante la Ley de Presupuesto General para la Administración Nacional, sobre la base de la propuesta que al respecto elabore la Autoridad de Aplicación junto con el MINISTERIO DE ECONOMÍA.</p>
<p>ARTÍCULO 8°- Contribuciones patronales. Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados de una detracción equivalente al monto máximo previsto en el artículo 4° del decreto 814 de fecha 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, actualizado conforme a las pautas allí establecidas, no resultando aplicable el esquema progresivo previsto en el inciso c) del artículo 173 de la ley 27.430.</p> <p>En caso que el régimen general de contribuciones y aportes patronales sea más favorable que el beneficio previsto en el primer párrafo del presente artículo, el beneficiario podrá aplicar la detracción y/o alícuotas del régimen general.</p>	<p>ARTÍCULO 8°- Contribuciones patronales. Los beneficiarios de la presente Ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal transferible por una única vez, el SETENTA POR CIENTO (70%) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y sus respectivas modificatorias, respecto de la cantidad de empleados debidamente registrados, afectados a la/s actividad/es definidas en el artículo 2° hasta el equivalente a SIETE (7) veces la determinada para el tramo II de las Empresas Medianas del sector servicios, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.</p> <p>Superado el tope máximo de personal señalado en el párrafo anterior, la franquicia prevista precedentemente resultará computable adicionalmente respecto de las nuevas incorporaciones laborales debidamente registradas, en la medida que dichas incorporaciones signifiquen un incremento en la nómina total de empleados declarados al momento de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y siempre que las mismas estuvieran afectadas a la realización de la/s actividad/es promovida/s. La Autoridad de Aplicación podrá establecer parámetros al alcance de las nuevas incorporaciones computables a la franquicia descripta.</p> <p>El incentivo se deberá aplicar al pago de los importes a abonar en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, y no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de</p>

	<p>la presente Ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del ESTADO NACIONAL.</p> <p>La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.</p>
<p>ARTÍCULO 9° - Incentivo adicional. Adicionalmente, los beneficiarios podrán obtener, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, un bono de crédito fiscal transferible por única vez, equivalente a uno coma seis (1,6) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, el que deberá ser aplicado al pago de los importes a abonar, en carácter de anticipos y/o saldos de declaración jurada, en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado. Cuando los trabajadores en relación de dependencia ostenten el título de doctor, en los términos que lo establezca la reglamentación, el bono de crédito fiscal generado por ese empleado será equivalente a dos (2) veces el monto de las contribuciones patronales que hubiera correspondido pagar sobre el monto establecido en el artículo anterior, por el término de veinticuatro (24) meses desde su contratación.</p> <p>El ingreso obtenido con motivo de la incorporación del bono de crédito fiscal establecido en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el impuesto a las ganancias.</p>	<p>ARTÍCULO 9°- Incentivos adicionales. El monto del beneficio previsto en el artículo precedente ascenderá al OCHENTA POR CIENTO (80%) de las contribuciones patronales que se hayan efectivamente pagado, con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241 y sus respectivas modificatorias, cuando se trate de nuevas incorporaciones laborales, debidamente registradas, de: a) personas de género femenino; b) profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales; c) personas con discapacidad; d) personas residentes de "zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo"; e) personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la Autoridad de Aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá además las definiciones y aclaraciones que estime pertinentes a los fines de tornar operativa la franquicia</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15%), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Impuesto a las Ganancias. Los beneficiarios de la presente ley tendrán una reducción del SESENTA POR CIENTO (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la/s actividades promovida/s, determinado en cada ejercicio. Dicho beneficio será aplicable tanto a las ganancias de fuente argentina como a las de fuente extranjera, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.</p>

<p>Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.</p> <p>El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.</p>	<p>El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Retenciones y percepciones. Los beneficiarios del presente régimen no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del impuesto al valor agregado.</p> <p>En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Retenciones y percepciones. Los beneficiarios del presente Régimen que efectúen operaciones de exportación respecto de la/s actividad/es promovida/s, no serán sujetos pasibles de retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado.</p> <p>En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS expedirá la respectiva constancia del beneficio dispuesto en el párrafo precedente</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios del presente régimen, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2°, podrán deducir un crédito por los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando se trate de ganancias de fuente argentina. El referido cómputo procederá hasta el límite del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de esas ganancias.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Los beneficiarios del presente régimen podrán considerar como gasto deducible a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias, al monto equivalente a los gravámenes análogos efectivamente pagados o retenidos en el exterior, con motivo de los ingresos obtenidos en contraprestación de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley, en la medida que dichos ingresos fueran considerados ganancias de fuente argentina, en los términos de la Ley del Impuesto a las Ganancias, T.O. 2019 y sus modificatorias."</p>
	<p>ARTÍCULO 17 bis. Establécese que los beneficiarios de la Ley de Promoción de la Industria del Software N° 25.922 y su modificatoria, interesados en ser incorporados con carácter provisorio, al REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente, deberán encontrarse en curso normal de</p>

	<p>cumplimiento respecto del Régimen de la Industria del Software.</p> <p>A tal efecto, se entenderá que una empresa beneficiaria de la citada Ley N° 25.922, se encuentra en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones promocionales respecto del Régimen de la Industria del Software cuando así lo refleje el resultado del informe anual de auditoría previsto en el artículo 24 de dicha ley, o bien se encuentren subsanadas las observaciones formuladas en el mismo</p>
<p>ARTÍCULO 18.- Aporte para el financiamiento. Cada beneficiario abonará anualmente un monto equivalente de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del monto total de los beneficios fiscales otorgados en el marco del régimen establecido por esta ley, en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) creado por el artículo 14 de la ley 27.349.</p> <p>La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para determinar el monto, plazo y forma de pago, así como los demás detalles para la percepción de los conceptos previstos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- I.- Créase el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento, en adelante FONPEC, el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.</p> <p>II.- Objeto. El FONPEC y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar actividades de capacitación y formación para fortalecer las actividades promovidas en la presente Ley, apoyar inversiones productivas, financiar capital de trabajo, fomentar la inserción comercial internacional de las empresas, las actividades de innovación productiva y nuevos emprendimientos que se encuadren en las actividades promovidas por el artículo 2° de la presente Ley.</p> <p>El Fondo tendrá como objeto el financiamiento de las actividades precedentemente mencionadas, siendo las destinatarias de éstos las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y nuevos emprendimientos en el marco de los sectores y actividades promovidas en el presente Régimen de Promoción.</p> <p>La Autoridad de Aplicación establecerá las formas y condiciones de acceso a las herramientas de financiamiento que se otorguen en el marco del FONPEC.</p> <p>III.- Recursos del FONPEC.</p> <ol style="list-style-type: none">1. El FONPEC contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el

cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son:

- a. Aportes de los beneficiarios del Régimen creado por la presente ley por un monto equivalente de hasta el CUATRO POR CIENTO (4%) del monto total de los beneficios percibidos.
 - b. Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de Presupuesto General de la Administración Nacional u otras leyes que sancione el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
 - c. Los ingresos por legados o donaciones.
 - d. Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, internacionales u organizaciones no gubernamentales.
 - e. Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo.
 - f. Las rentas y frutos de estos activos.
 - g. Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del Mercado de Capitales.
 - h. Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo de la industria de la Economía del Conocimiento.
 - i. Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
2. Los fondos integrados al FONPEC se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo.

Con los recursos del FONPEC y como parte integrante del mismo, la Autoridad de Aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.

IV.- Contrato de fideicomiso. Suscripción. Sujetos. El contrato de fideicomiso del Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento será

	<p>suscripto entre el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o quien éste designe, como fiduciante, y la entidad pública, entidad bancaria pública o sociedad controlada por cualquiera de éstas que designe la Autoridad de Aplicación, como fiduciario.</p> <p>V.- Comité directivo.</p> <p>1. La dirección del Fondo estará a cargo de un Comité Directivo, que tendrá la competencia para realizar el análisis y definir la elegibilidad de las entidades a las que se proveerá financiamiento o aportes, la fijación de la política de inversión y los términos y condiciones para el otorgamiento de las herramientas financiadas o con el FONPEC. A esos efectos deber a atenerse a los criterios de distribución que establezca la Autoridad de Aplicación.</p> <p>2. Las funciones y atribuciones del Comité serán definidas en la reglamentación.</p> <p>3. El comité estará integrado por representantes de las jurisdicciones con competencia en la materia, de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación: La presidencia del mismo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación del presente Régimen de Promoción.</p> <p>VI.- Duración. El FONPEC tendrá la misma duración que el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. No obstante ello, él fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. V</p> <p>II.- Exenciones impositivas. Exímase al FONPEC y a su fiduciario, en sus operaciones directamente relacionadas con el FONPEC, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado y el impuesto a los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.</p>
	<p>ARTÍCULO 18 bis- Creación del Consejo Consultivo.</p> <p>I- Créase el "Consejo Consultivo del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" el cual estará integrado por miembros representantes de instituciones del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, otras reparticiones de la Administración Pública Nacional, centralizada y</p>

descentralizada, así como instituciones gubernamentales, privadas o mixtas, que la Autoridad de Aplicación estime pertinente convocar en función de la temática sometida a consideración del mismo.

Sus dictámenes tendrán carácter no vinculante y sus miembros ejercerán su función ad honorem.

Dicho Consejo tendrá por finalidad, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, la evaluación y encuadramiento de las solicitudes de inscripción.

La Autoridad de Aplicación solicitará de manera opcional la intervención del Consejo Consultivo en el caso de las empresas cuya actividad promovida sea la referida en el inciso a) del artículo 2° de la presente Ley, así como en los procesos de revalidación bianual de las inscripciones previsto en el artículo 4° de la presente Ley y de manera obligatoria para el resto de las empresas cuya solicitud de inscripción se encuentre enmarcada bajo alguna de las restantes actividades descritas en dicho artículo y/o en aquellos casos que no sea factible demostrar el porcentaje exigido de facturación.

Para evaluar y recomendar la inscripción de una empresa que presente su solicitud de inscripción en el Registro mediante la opción b) del artículo 4° de la presente Ley, el Consejo Consultivo deberá considerar criterios tales como el carácter estratégico de la firma, el porcentaje de personal afectado a la/s actividad/es promovida/s, el grado de desarrollo de las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D), la efectiva incorporación de las innovaciones a cadenas de valor estratégicas, la existencia de unidades de desarrollo y/o innovación formales dentro de las empresas, la comercialización efectiva de productos y/o servicios nuevos o mejorados que hayan derivado del uso de las actividades promovidas, entre otros criterios a establecer por la Autoridad de Aplicación.

II.- Funcionamiento del Consejo Consultivo. La Autoridad de Aplicación convocará a la primera reunión de dicho Consejo mediante la cual se establecerá la modalidad de funcionamiento, forma de evaluación, periodicidad de las reuniones, elaboración de dictamen técnico, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 19.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el Ministerio de Producción y Trabajo y/o quien éste designe, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 19.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento será el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.